

Resultando que los citados Representantes o Mediadores pueden desempeñar su función específica, bien en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial, o bien en régimen de independencia, asumiendo el riesgo y ventura de las operaciones que realicen;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquiera otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o más empresarios, a cambio de una retribución, a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra B), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1.º del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los Representantes de Comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985 mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes;

Considerando que la Orden de 18 de julio de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Mayoristas de Mercadería y Géneros de Punto de Cataluña y el Gremio de Mayoristas de Tejidos y Confecciones de Cataluña.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos, se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en especial, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios.

3.º Documentación de las referidas relaciones laborales en un contrato ajustado a derecho, uno de cuyos ejemplares haya sido

registrado en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por Representantes de Comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que con arreglo a derecho determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 11 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7678

RESOLUCION de 12 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Granada formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6 del mismo Reglamento establece que son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que, en consecuencia, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que todos los arrendamientos de viviendas o locales de negocio están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de los beneficios fiscales que en determinados casos establece la normativa reguladora del Impuesto citado;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto, están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1985, por prohibirlo el artículo 24, 1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 del Reglamento del Impuesto los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad,

En este sentido, no se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional:

1.º Los bienes que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por periodos de tiempo alternativos.

2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 165 del referido Reglamento establece que toda persona sujeta al Impuesto deberá llevar y conservar un Libro Registro de Facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada:

Primero.-Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a viviendas están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, los arrendamientos de pisos destinados a un uso mixto, vivienda y despacho profesional, están sujetos y no exentos al referido Impuesto.

Segundo.-La base imponible en los arrendamientos urbanos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyéndose en la referida contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, entre otros conceptos, la cuota de participación en los gastos generales y sueldo del Portero.

Tercero.-En los arrendamientos de partes de edificios destinados a un uso conjunto como vivienda propia y despacho profesional, el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava tales operaciones no podrá ser objeto de deducción por el arrendatario, ni en la parte de cuota que teóricamente corresponda al despacho, habida cuenta de que los bienes arrendados no se consideran exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional.

Cuarto.-En el Libro Registro de Facturas emitidas, el arrendador de locales de negocio y viviendas anotará con la debida separación las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido incluidas las exentas.

Madrid, 12 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7679 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 2 de enero de 1986 por la Unión de Comerciantes de Gijón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 2 de enero de 1986 por la Unión de Comerciantes de Gijón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una organización patronal constituida por empresarios del pequeño y mediano comercio;

Resultando que se solicita aclaración sobre si los artículos ordinariamente utilizados para la construcción de cuartos de baño, tales como azulejos, suelos de gres y cerámica, y los muebles de cocina, tienen la consideración de artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones;

Resultando que determinados sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia realizan en el año 1986 ventas de artículos incluidas en dicho régimen especial que formaban parte de sus existencias con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dichos comerciantes minoristas se cuestionan si en la venta de tales artículos deben repercutir la cuota correspondiente del citado Impuesto;

Considerando que el artículo 142, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, apartado 1.º del citado Reglamento están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido entró en vigor el día 1 de enero de 1986.

Este Centro Directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Comerciantes de Gijón:

Primero.-Se consideran materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones y, por lo tanto, excluidos de

la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, entre otros, los siguientes:

- Los azulejos.
- Los suelos de gres o cerámica.

Por lo que se refiere a los artículos ordinariamente utilizados para la construcción de cuartos de baño, están excluidos del mencionado régimen especial, entre otros:

Las bañeras, lavabos, inodoros, griferías, cisternas para WC y sus mecanismos, accesorios para todo tipo de tuberías.

Los muebles de cocina no tienen ordinariamente la consideración de artículos para la construcción de edificaciones.

Segundo.-Cuando un sujeto pasivo, comerciante minorista persona física venda bienes de distinta naturaleza, excluidos y no excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, quedará sometido al régimen general del Impuesto en relación con las entregas de los bienes excluidos del ámbito de aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, y a este último régimen especial respecto a las entregas de los demás bienes que comercialice al por menor.

Tercero.-A partir del 1 de enero de 1986, en las entregas realizadas por los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberá repercutirse la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en la forma prevista en el Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, aunque los bienes transmitidos hubiesen sido adquiridos con anterioridad a dicha fecha.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7680 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Seguros, sobre contratación de riesgos y producciones incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

El Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, dispone en su artículo 4.º, 4, que las producciones y riesgos incluidos en el Plan Anual únicamente se pueden contratar en la forma prevista en dicho Reglamento, siendo libre la contratación en los restantes casos.

Al haberse recibido en este Centro diversas reclamaciones, relacionadas fundamentalmente con el seguro de incendio de cereales de invierno, en las que se reflejaba que por ciertas Entidades se estaban contratando como seguro libre lo que son seguros incluidos en el Plan Anual,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.-Inspirados la Ley y el Reglamento de Seguros Agrarios Combinados en el principio de solidaridad entre los agricultores, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, 4, del citado Reglamento, esta Dirección General considera prohibida la contratación de seguros agrarios en forma distinta a la prevista en dichas disposiciones. En consecuencia, los riesgos y producciones incluidos en el Plan Anual no podrán ser contratados con independencia de lo establecido para los seguros agrarios combinados.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

7681 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 20 de marzo de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 20 de marzo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 35, 25, 11, 31, 41, 45.

Número complementario: 14.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 27 de marzo de 1986, a las 22,30 horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 20 de marzo de 1986.-El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.